

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

MEI-LING VELÁZQUEZ
SEPÚLVEDA Y OTROS

Recurridos

v.

DR. FÉLIX M. RIVERA
BORGES Y OTROS

Demandados

MAYAGÜEZ MEDICAL
CENTER, DR. RAMÓN
EMETERIO BETANCES, INC.

Peticionario

KLCE202300971

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201800625

Sobre:
Daños y Perjuicios
(Impericia Médico-
hospitalaria)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

I.

El 5 de septiembre de 2023, Mayagüez Medical Center-Dr. Ramón Emeterio Betances, Inc. (el Hospital) y la aseguradora Guardian Insurance Company (en conjunto, parte peticionaria) presentaron una petición de *certiorari*, en la que solicitaron que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 17 de julio de 2023.² Mediante ésta, el TPI acogió una solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria³ como una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), y la declaró “no ha lugar”.

¹ Véase Orden Administrativa Número OATA-2023-157 del 7 de septiembre de 2023. Este caso está relacionado al caso **Mei-Ling Velázquez Sepúlveda v. Dr. Félix Rivera Borges**, KLCE202200916.

² Registrada, archivada en autos y notificada a las partes el 4 de agosto de 2023. Apéndice de la petición de *certiorari*, anejo 16, págs. 155-157.

³ *Moción en solicitud de sentencia sumaria*. Íd., anejo 13, págs. 124-146.

El caso de marras tuvo su génesis en una demanda sobre daños y perjuicios e impericia médica incoada el 27 de julio de 2018 por Mei-Ling Velázquez Sepúlveda (señora Velázquez Sepúlveda) contra el Dr. Félix M. Rivera Borges (gastroenterólogo), la Dra. Eileen E. Santa Rosario (anestesióloga), Mayagüez Medical Center, SIMED, Guardian Insurance y las codemandadas X, Y y Z.⁴ La misma fue enmendada el 1 de febrero de 2019 con el fin de incluir a West Cardio General Anesthesia, CSP, en su capacidad de patrono o responsable de la Dra. Santa Rosario.⁵ La señora Velázquez Sepúlveda alegó que su esposo Edgard A. Padilla González falleció a causa de la impericia médica de los codemandados al realizarle una colonoscopia. Por lo que, reclamó varias cuantías por los presuntos daños físicos y emocionales que sufrió y una cuantía en concepto de lucro cesante.

Luego de varios incidentes procesales, el 19 de julio de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la demanda contra la Dra. Eileen Santa Rosario y West Cardio General Anesthesia, CSP, tras concluir que estaban cobijados por la inmunidad reconocida en el Art. 41.050 del Código de Seguros, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada (Código de Seguros).⁶

No obstante, el foro *a quo* emitió una *Resolución* en la que denegó una solicitud de desestimación presentada por el Dr. Rivera Borges. En desacuerdo, el Dr. Rivera Borges presentó ante este Tribunal una petición de *certiorari*, que fue identificada con el alfanumérico KLCE202200916. En atención a esta, el 20 de enero de 2023, emitimos una *Sentencia*, en la cual expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. Resolvimos que la

⁴ Íd., anejo 1, págs. 1-5.

⁵ Íd., anejo 2, págs. 6-11.

⁶ 26 LPRA sec. 4105. Véase, íd., anejo 9, págs. 85-88.

inmunidad establecida en el Art. 41.050 del Código de Seguros, *supra*, aplicaba al Dr. Rivera Borges.⁷ Conforme a nuestro dictamen y luego de recibir el mandato, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó la demanda contra el Dr. Rivera Borges y ordenó la continuación de los procedimientos contra Mayagüez Medical Center.⁸

El 14 de abril de 2023, Mayagüez Medical Center-Dr. Ramón Emeterio Betances, Inc. y Guardian Insurance Company presentaron una *Moción en solicitud de sentencia sumaria*.⁹ Alegaron que las determinaciones de inmunidad de los codemandados eran extensivas al Hospital y procedía desestimar la demanda en su contra. El 30 de mayo de 2023, la señora Velázquez Sepúlveda presentó una *Oposición a moción en solicitud de sentencia sumaria*, en la cual se opuso a la solicitud de la parte peticionaria.¹⁰

En atención a dicha solicitud, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En lo pertinente a la petición de *certiorari*, resolvió que la inmunidad que dispone el Art. 41.050 del Código de Seguros, *supra*, no se extendía a la institución hospitalaria y solo eran extensivos los límites de responsabilidad civil por impericia profesional médico hospitalaria a los que estaba sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI al, arbitraria y caprichosamente, sin fundamento legal alguno en que apoyarse, negarse a desestimar la totalidad de la demanda de epígrafe en contra del hospital, obligando al hospital a tener que continuar

⁷ Apéndice de la petición de *certiorari*, anejo 11, Págs. 100-113.

⁸ La misma fue emitida el 28 de abril de 2023, notificada el 11 de mayo de 2023. Íd., págs. 119-123. Previo a emitir la *Sentencia Parcial*, el TPI emitió una *Sentencia* en la que desestimó el caso contra todas las partes. Íd., págs. 114-118. La señora Velázquez Sepúlveda presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada “Ha Lugar” por el TPI mediante *Resolución y Orden* del 4 de mayo de 2023. En consecuencia, resolvió que se emitiría la *Sentencia Parcial* aludida. Apéndice de la *Oposición a la expedición del auto de certiorari*, anejos I y II, págs. 1-6.

⁹ Apéndice de la petición de *certiorari*, anejo 13, 124-146.

¹⁰ Íd., anejo 15, págs. 147-154

sufriendo las inconveniencias e incurriendo en los gastos de un litigio innecesario.

En atención a la petición de *certiorari*, el 8 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la misma, para exponer su posición en cuanto a los méritos del recurso.

El 18 de septiembre de 2023, Mei-Ling Velázquez Sepúlveda presentó una *Oposición a la expedición del auto de certiorari*, en la cual alegó que la *Resolución* recurrida fue conforme a derecho. Esgrimió que al Hospital no le aplicaba la inmunidad que dispone el Art. 41.050 del Código de Seguros, *supra*, y, por lo tanto, debía responder por la impericia de sus facultativos médicos.¹¹ Adujo que la determinación recurrida debía ser confirmada y procedía denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas aplicables al recurso ante nos.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada¹², 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en

¹¹ Íd.

¹² Esta Regla dispone que:
[...]

las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹³

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

¹³ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora. La determinación recurrida es esencialmente correcta y no atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa del caso.

IV.

Por las razones expuesta, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones